

Expediente: **3319/19**

Carátula: **FONTDEVILA PABLO ANTONIO Y OTRO C/ CARRERA ANGELA JOSEFA S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **28/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20127331074 - FONTDEVILA, PABLO ANTONIO-ACTOR/A

20127331074 - FONTDEVILA, MARIA JOSE-ACTOR/A

20127331074 - FONTDEVILA, MARIA JEANETTE-ACTOR/A

90000000000 - GINARTE, EDGARDO ANTONIO-PERITO

20140236765 - CARRERA, ANGELA JOSEFA-DEMANDADO/A

20127331074 - FONTDEVILA, CARLOS JOSE-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 3319/19



H102225253959

San Miguel de Tucumán, 27 de noviembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada “**FONTDEVILA, PABLO ANTONIO Y OTRO C/ CARRERA, ÁNGELA JOSEFA S/ REIVINDICACIÓN**” (Expte. N° 3319/19), venida a conocimiento y resolución de este Tribunal con motivo del recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra de la Sentencia N° 547 de fecha 28/08/2024; y

CONSIDERANDO:

1.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de casación deducido por la parte demandada contra la sentencia de este Tribunal N° 547 del 28/08/2024. Corrido el traslado de ley el letrado apoderado de la parte actora pide el rechazo del recurso por los motivos que expone en su presentación del 22/10/2024.

2.- En orden al juicio de admisibilidad que a este Tribunal le compete efectuar en cumplimiento de lo normado por el art. 811 CPCC, se verifica que el recurso ha sido deducido tempestivamente, que se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del art. 805 inc. 1° CPCC, y que se ha cumplido con el depósito de la casación (art. 809 CPCC). A su vez, el escrito introductorio de la casación se basta a sí mismo, se exponen los motivos de casación y las normas que se estiman violadas, la doctrina legal emerge de sus fundamentos, y se invoca el supuesto de arbitrariedad de la sentencia que habilita la revisión del establecimiento de los hechos y del modo de valoración de la prueba.

En tales condiciones deben considerarse satisfechos los recaudos de admisibilidad impuestos por el art. 808 CPCC.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- CONCEDER el recurso de casación deducido por la parte demandada contra la sentencia de este Tribunal N° 547 del 28/08/2024.

II.- DISPONER la elevación de los presentes autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán a sus efectos.

HÁGASE SABER

BENJAMÍN MOISÁ MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

(En disidencia)

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA

DISIDENCIA DEL SR. VOCAL, DR. BENJAMÍN MOISÁ:

1. Que, corrido el pertinente traslado, es contestado oportunamente por la contraparte.
2. Que, en orden al juicio de admisibilidad que a este Tribunal le compete efectuar en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 811 del CPCC, se presenta como insuficiente con respecto a las exigencias establecidas por el art. 808 del CPCC en orden a su fundamentación. En tal sentido, conforme reiterada doctrina de la Excma. Corte: “la sentencia que declara desierto el recurso de apelación es irrevisable en la instancia extraordinaria local, ya que remite a cuestiones de hecho cuyo juzgamiento compete excluyentemente a los jueces de mérito; a menos que se invocare y demostrare que se ha incurrido en absurdo o arbitrariedad; lo que en la especie no ha sido puesto en evidencia. En principio, dicho contralor es privativo del tribunal de alzada, no correspondiendo que esta Corte conozca de aquella temática por vía de los recursos extraordinarios” (CSJTuc., Sentencias N° 316/1994; N° 604/2000; N° 744/2007; N° 515/2017).

Recientemente, la Excma. Corte local también ha resuelto: “Confrontado el contenido del recurso con los fundamentos de la sentencia impugnada, se advierte que no satisface el requisito de admisibilidad -suficiencia de la impugnación- previsto en el art. 751 procesal concerniente a la suficiencia de la impugnación, en relación a los planteos referidos a que la actora no acreditó que la prueba aportada emanara de su parte, toda vez que no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en sus planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 procesal la sola enunciación o relación de los agravios, sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría

admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 procesal y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación. Esta Corte sostuvo en numerosos precedentes que 'al interponer un recurso casatorio es menester la exposición de una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual el recurrente tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio impugnado, lo que no acontece en la especie. No basta con sostener una determinada solución jurídica, sino que es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia que impugna, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio. En el caso, la crítica se asienta en la disconformidad del recurrente con el resultado arribado, sin explicar en forma acabada las razones por las que a su entender tal decisión no es acertada. Y sucede que si el impugnante no seleccionó del discurso del magistrado el argumento que constituye estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión, y no demostró por tanto su desacierto, este tribunal no puede suplir su actividad crítica, ni buscar agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado' (CSJT, *León Alperovich S.A.C.I.F.I. vs. Pagani Aníbal Blas y otra s/ Cobro ejecutivo de alquileres*, sentencia N° 56 del 19/02/2009, *Argañaraz Norma Angélica vs. Bazán Héctor Hugo s/ Desalojo*, sentencia N° 209 del 27/4/2011, entre otras) En el escenario apuntado, y como fuera resuelto, estando asimismo referidos los agravios del recurrente a cuestiones de hechos y pruebas, sin que se advierta que el a quo hubiera incurrido en arbitrariedad, no corresponde al Tribunal ingresar en su tratamiento (Cfr. CSJT, 24/4/2017, *Fabersani, Miguel A. c/ Masucci, César R. s/ Daños y perjuicios* -sentencia N° 495-; íd., 29/11/2001, *Rodríguez, Luís A. c/ Siglo XXI S.A. s/ Cobros* -sentencia N° 1004-). Por lo expuesto precedentemente, cabe concluir que, en el caso, el recurso es inadmisibile y, en su mérito, corresponde declararlo mal concedido" (CSJTuc., *Budman c. Iosa*, Sentencia N° 1081, 30/12/2020, entre otras).

Asimismo, la Excma. Corte tiene dicho que: "Es carga del recurrente exponer cómo se produjo la infracción e indicar cómo debía aplicarse o interpretarse la norma hipotéticamente infringida, en el análisis integral de la contienda y no una visión parcializada de la misma. En este sentido debemos recordar que el recurso de casación no constituye una instancia ordinaria más para valorar nuevamente las contingencias sustanciales y procesales del juicio, intentando un pronunciamiento que sea favorable a quien resultó perdidoso en el mismo, sino que está previsto para controlar la legalidad de los fallos; por eso, la exigencia procesal de que en la vía extraordinaria local el motivo de crítica no sólo se satisface con la cita de las normas que fueron invocadas a lo largo del proceso, sino que se demuestre efectivamente que las mismas han sido infringidas, cómo se han infringido, cómo debían aplicarse e interpretarse, rebatiendo la legalidad de todos los argumentos del fallo" (CSJTuc., Sent. N° 929 del 26/5/97, *Flores de Acosta, M. E. vs. Moreno R. s/cobros*, Sumarios Jurisprudenciales N° 434, Año 1997, tomo II; CSJTuc., Sentencia N° 426, 05/06/2000, *Aguilera, Arturo Dante vs. Vargas, Ricardo Héctor s/Cobro de pesos*, entre otras).

3. Que la declaración de deserción del recurso por falta de fundamentación -requisito de admisibilidad-, esto es, por falta de una crítica concreta y razonada por parte del apelante (art. 777, CPCC), de ninguna manera puede considerarse arbitrariedad, pues se trata del sistema de la ley, basado en el principio dispositivo. Por ello, el Tribunal RESUELVE: I. DENEGAR, por inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra de la Sentencia N° 547 de fecha 28/08/2024. II. COSTAS a la parte recurrente (art. 60 y 61, CPCC). III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios. Así lo voto:

BENJAMÍN MOISÁ

Ante mí:

Fedra E. Lago

Actuación firmada en fecha 27/11/2024

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:

CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

Certificado digital:

CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.